

tad de los pueblos, venga ahora la vieja España, nuestra antigua dominadora, á imponernos el yugo mas ominoso que pesara jamás sobre pueblo alguno de la tierra. Los mexicanos de hoy no somos los del tiempo de Hernán Cortés, hemos probado aquellos preciosos dones que tanta sangre y tantos sacrificios costaron á nuestros mártires; y los defenderemos, vive Dios, hasta con el último aliento.

Poseído de los sentimientos que me han animado siempre, toda vez que la independencia y libertad de mi patria ha sido amenazada por una guerra extranjera, presentándome en las guardias nacionales; sentimientos que desde mi primera juventud manifesté cuando la invasión de Barradas en Tampico el año de 1829: de diez años despues, cuando el bloqueo de Veracruz por los franceses, y el año de 47, cuando la invasión de los americanos: de esta época conservo mi despacho; y ahora, en 1861, cuando veo amenazada la integridad nacional por la escuadra española, no puedo ménos que dirigirme al supremo gobierno, ofreciéndole mis servicios, que haré efectivos levantando doscientos hombres, cazadores rifles con el carácter de defensores de la independencia de la patria; los cuales, en su mayor parte, procuraré que reúnan las mas ventajosas cualidades, y que lleguen á adquirir muy pronto el nombre de buenos tiradores al blanco.

Para que este cuerpo sea lo menos gravoso al erario, solo tendrá un comandante de escuadron con los capitanes y subalternos indispensables, que siendo como yo, empleados los más, no percibirán otro haber que sus sueldos respectivos.

Solo necesito la autorizacion del supremo gobierno para levantar dicho cuerpo, las armas y pequeños recursos para su organizacion é instruccion; en concepto de que, siendo apremiantes las circunstancias, no será otra mi dedicacion que al objeto propuesto.

Sírvase vd., dar cuenta con lo expuesto al C. Presidente, á quien verbalmente hice algunas indicaciones hace poco, para lo que tenga á bien resolver, protestándole mi adhesion más sincera, y admita vd. con este motivo las seguridades de mi distinguido aprecio.

Libertad y reforma. México, Noviembre 25 de 1861.—Juan María Balbontin.

"Ministerio de guerra y marina.—Seccion 3.—Por el oficio de vd. fecha de ayer, se ha enterado este ministerio de lo que manifiesta en él, y el C. presidente ha visto con la mayor satisfaccion sus patrióticas proposiciones, y está cierto que muy pronto, si las circunstancias lo requieren, será vd. llamado á formar el cuerpo que propone en su citado oficio.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 26 de 1861.—Zaragoza.—Al C. Juan María Balbontin."

Ciudadano Presidente.—Conmovida la República con motivo de la guerra extranjera que la amenaza, la oficialidad del batallon de Independencia y demas ciudadanos que lo forman, con la conciencia de que la sangre es de la patria, desean ser oídos esta vez, del primer magistrado de la nacion.

Conocidos los intentos y ensueños dorados de los enemigos de nuestra nacionalidad, fácil es imaginarse lo mucho que habrá podídoles la marcha de reforma y de progreso en que México ha entrado. No satisfechos de haber sido vencidos en cien batallas desiguales por los heroicos esfuerzos de nuestros padres, osan aún retornos. Sea así.

Estos hombres orgullosos, y amigos en su mayor parte de las hogueras y de la inquisicion, y sucesores dignos de Pedro Arbues y Felipe II, quieren sangre, supersticion, fanatismo y frailes, medios únicos que conocen para hacer felices á los pueblos que conquistan.

Los mexicanos que suscribimos, que hemos manifestado á la faz del mundo que sabemos llevar con gloria la bandera que juramos sostener, y que arrancamos un laurel á la victoria en la gloriosa jornada de CHURUBUSCO, no verémos con faz serena que nuestros compañeros de armas nos adelanten en osadía y arrojo.

La bandera del batallon de Independencia, supo conquistarse un nombre distinguido entre sus conciudadanos, al combatir con heroico denuedo contra los injustos invasores de 1847, no obstante la decision y valor conocido con que peleaban.

El nombre de español, ciudadano presidente, recuerda la servidumbre de trescientos años y el martirologio de muchos millones de americanos, para medir el proverbial valor que lo caracteriza.

Si, pues, hubiese llegado la última razon de los pueblos, hagamos entender á

los soberbios hijos de la Iberia retrógrada, que en el campo de batalla sabemos sostener los sagrados derechos de la libertad é independencia; y que si en Marruecos á esos soldados altaneros les fué propicia por acaso la fortuna, en la República mexicana encontrarán en cada pecho un baluarte, y en cada palmo de terreno un sepulcro. Por lo expuesto, suplicamos al ciudadano presidente se sirva dar sus órdenes, si es que fueren compatibles con el plan de guerra adoptado, para que al batallon de Independencia se otorgue la gracia y gloria, que no quiere compartir, de marchar á la vanguardia de las tropas que primero ataquen á las extranjeras y enemigas de nuestra nacionalidad. Al otorgárenos la conformidad con nuestra solicitud, recibiremos gracia que respetuosamente pedimos.

México, Noviembre 26 de 1861.—F. Mejía.—Miguel Gutierrez.—Juan N. Vera.—José María Zayas.—Rodrigo Valdes.—Abraham Olvera.—Lino Perez.—Tiburcio Delgado.—José Coto.—Vicente Jaso.—Simon Arce.—Agustín Perez.—Mariano Rivas.—Cosme Bello Mejía.—Miguel Estrada.—Agustín Gutierrez.—Longinos Buenostro.—Francisco Caballero.—José Romero.—Ignacio Manterola.—Cirilo Gaitan.—Juan Estrada.—Tomás Coto.—Jesus Coto.—Felipe Burgos.—Luis Pineda.—Manuel Pineda.—Félix Aguirre.—Carlos Rinaldi.—Francisco Zepeda.—Joaquín Avila.—Bernardo Martínez.—Juan Torices.—Angel Figueroa.—Manuel Villamor.—Mariano Almeida.—Francisco Patiño.—Mariano Ruiz.—Próspero Vera.—Por la clase de sargentos, Santiago Diaz.—Por la de cabos, Juan Corro.—Por la de soldados, Cástulo Martínez.

DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL DE DISTRITO.

La comision especial de Distrito, ha examinado el proyecto de ley que admitió á discusion esta augusta Cámara, relativo á las proposiciones hechas por algunos señores diputados para que en el Distrito federal se elijan popularmente las autoridades política y judicial.

Desde luego, encuentra que el proyecto tiende á poner en ejercicio la facultad que tiene el Congreso consignada en la parte

sexta del art. 72 de la Constitucion, en la que se fija la base de que las autoridades expresadas, se elijan popularmente, y se les designe rentas para cubrir sus atenciones. El Congreso, pues, se halla en el preciso caso de dar cumplimiento á la prevencion constitucional, la cual, por otra parte, es una necesidad del Distrito que no debe ser desatendida. La base de la eleccion popular está enteramente conforme con los principios democráticos; y la comision tiene datos seguros de los buenos efectos que debe producir. En el Estado de Zacatecas, se eligen popularmente la autoridad política y judicial, y duran en el encargo un tiempo señalado. Los magistrados del ramo judicial, se esfuerzan por cumplir con sus funciones y son verdaderamente sacerdotes de la justicia: los que se portan bien y obran conforme á derecho, son acreedores á la consideracion pública, y generalmente son reelectos; y á los que obran mal, el pueblo les retira su confianza. La renovacion periódica de la autoridad judicial, es una garantía para la sociedad; asegura la independencia de la terrible y delicada facultad de absolver y condenar, y hace que los magistrados y jueces cumplan con sus deberes.

Por la misma dificultad que tiene el desempeño de la autoridad judicial, la comision ha buscado el medio de que aquella sea más independiente é imparcial en sus determinaciones, y por eso consulta que las salas del tribunal superior sean colegiadas; pues no se podrá poner en duda que en ellas se encuentran esas cualidades mejor que en las unitarias. En un negocio, la resolucion será más acertada, si á ella concurren las luces y discusion de tres letrados que la opinion de uno solo. Es tambien más conforme al acierto, que el fallo de un individuo no se revise por otro únicamente, sino por otros tres peritos, y el de estos, en su caso, por cinco.

El argumento de que las salas unitarias despachan con prontitud, no es exacto. Para la pronta y buena administracion de justicia, se necesita pagar con toda puntualidad los sueldos de la autoridad judicial, justa remuneracion de su difícil encargo. Si se satisfacen los sueldos con toda religiosidad, los magistrados y jueces, consagrados exclusivamente á sus deberes, porque no tendrán que distraerse de ellos para atender á su subsistencia y la de sus familias, despacharán con prontitud.

Cerciorada de esta verdad la comision

consulta en el proyecto el modo con que deben cubrirse los sueldos de los funcionarios judiciales, estableciéndolos con tal seguridad, para que nunca les falten; y porque no hay razón para que en el sistema republicano siga desatendida la autoridad judicial, que es una de las positivas garantías de los ciudadanos, del modo que lo ha estado en los gobiernos dictatoriales y despóticos. Hemos visto que éstos han derrochado los caudales públicos, y que los hombres dignos y respetables que han administrado la justicia, han sido tan olvidados, que alguno de ellos ha vivido en la miseria, sin que por esto haya faltado á sus más sagrados deberes. Se puede nombrar á esa persona que ha muerto ya, y que el público conoció bien.

Cuando ha estado rigiendo el sistema federal, los Estados se han afanado por pagar á sus respectivos funcionarios judiciales, á la vez que en el Distrito federal se les descuida; porque preocupado el supremo gobierno con sus atenciones, no ve al Distrito como cosa que le pertenece; y solo se acuerda de él para imponer fuertes contribuciones, que únicamente se hacen efectivas en la capital, y quedan sin efecto en los Estados. Al soberano Congreso toca remediar este mal, y dictar la medida eficaz para que la autoridad judicial del Distrito sea puntualmente pagada, como de suyo es tan necesario y justo. Así es que, la comisión propone en el particular, la disposición oportuna, haciendo responsables al ministro y empleados que no paguen el sueldo de los funcionarios judiciales del modo que se establece.

La comisión está enteramente de acuerdo en que la justicia se administre gratuitamente, no solo porque así lo previene la Constitución, sino porque repugna á la majestad de la justicia que un juez ponga la mano para recibir dinero de aquel á cuyo favor ha dado una sentencia, ó de aquel á quien ha condenado. Tal remuneración es detestable y no debe subsistir. Pero jamás puede estar porque se prive de sus justos emolumentos, á los que no administran justicia, y que se extienda el art. 17 de la Constitución, á casos que no puede comprender. Por ese artículo, el juez, que es el que administra justicia, ó lo que es lo mismo, el que tiene jurisdicción para decidir los pleitos civiles ó criminales, no puede cobrar costas; mas no debe hacerse extensivo á los escribanos, porque éstos no administran justicia ni pueden administrarla, sino que solo redactan lo que pasa en el juicio y dan fé de ello. De

modo, que muy bien puede cobrar un escribano por este trabajo, su justa retribución, sin que contravenga al art. 17; y tan no falta al hacerlo, cuanto que por el 5.º de la Constitución está autorizada esa indemnización; y por el 4.º teniendo su profesión de escribano, adquirida con anterioridad, no se le puede impedir que la ejercite para ganar su subsistencia.

Debe tomarse también en consideración, la imperiosa necesidad y urgencia con que el público reclama el que los escribanos vuelvan á funcionar con los jueces de lo civil. Las secretarías que á éstos se han puesto, no han llenado su objeto. Es notorio el entorpecimiento de los negocios judiciales desde que se establecieron las secretarías. Los encargados de ellas, aunque procuran desempeñarlas con todo cuidado, no pueden dar abasto para el pronto y buen despacho; y se hallan tan hacinados los asuntos, que generalmente, y con pocas excepciones, no conocen su estado, y es una confusión la que existe en las secretarías. Todos palpamos esta verdad: los litigantes se perjudican; dan muchas vueltas á las secretarías, y la paralización de los negocios continúa, porque es físicamente imposible la prontitud en el despacho de todos los negocios que giran en ellas.

Por todas partes se oye este clamor general, y los que tienen negocios judiciales, dicen que de buena gana pagarían las costas á los escribanos, para que siguieran su escuela como ántes. Tenemos ya acreditado por la experiencia, que cinco jueces de lo civil, actuando con los escribanos establecidos, hacen un despacho regular, sin que haya quejas de los interesados. La comisión, por tanto, cree indispensable que, á la mayor brevedad, se deben suprimir las secretarías de que se trata, y volver á los escribanos al ejercicio de su profesión, para lo que hace presente al mismo tiempo que entre ellos hay muchos que son liberales, que sufrieron bastante en tiempo de la reacción, y que no se les debe quitar su útil y honesto trabajo.

La comisión ha apuntado los fundamentos mas principales: adopta para la elección la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, con las modificaciones necesarias y conducentes, y se reserva á esplanar, en el acto de la discusión, todos los demas que se refieren al siguiente proyecto de ley y á las disposiciones que contiene. Bajo tal concepto, lo somete á la deliberación del Soberano Congreso.

Art. 1.º En el Distrito federal se proce-

derá á elegir popularmente gobernador y las autoridades judiciales, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, con las modificaciones que establece la presente, y señalando el Ejecutivo con la debida anticipación el día en que ha de verificarse el nombramiento de electores, y dictando todas las medidas reglamentarias que sean conducentes.

Art. 2.º El tercer domingo de Diciembre próximo se hará la elección de gobernador.

Art. 3.º El día inmediato siguiente, se elegirán once abogados para magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los cuales, cinco formarán la primera sala, tres la segunda, y tres la tercera; dos para fiscales y once para magistrados suplentes. El primer nombrado será el presidente del tribunal y de la primera sala que la formará con el 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; el 2.º lo será de la segunda que la compondrá con el 8.º y 9.º; y el 3.º de la tercera que se integrará con el 10.º y 11.º. Los suplentes serán llamados por el orden de sus nombramientos, á cubrir las faltas que ocurran de magistrados y fiscales.

Art. 4.º Al tercer día, inclusive, del citado domingo, se elegirán cinco abogados para jueces de lo civil é igual número de suplentes; otros cinco para jueces del ramo criminal y el mismo número de suplentes; y uno para el partido de Tlalpam, que está agregado al Distrito federal, cuyo juez conocerá en lo civil y criminal, y en sus impedimentos, excusas ó recusaciones, será sustituido por el juez menor de Tlalpam, quien despachará con consulta de asesor letrado. En el propio día se elegirán en la capital y en los pueblos del Distrito federal, así como en los del partido de Tlalpam, los jueces menores y sus correspondientes suplentes, en igual número unos y otros á los que hoy existen, y sin que sea necesario que sean abogados.

5.º Para ser gobernador, magistrado, fiscal, juez de lo civil ó de lo criminal, ó suplente para la magistratura ó judicatura, se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser vecino del Distrito Federal, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, pertenecer al estado seglar, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8.º de la citada ley de 12 de Febrero y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores del Distrito federal, incluso los del partido de Tlalpam. Para ser juez menor ó suplente en este encargo, se necesitan las mismas

calidades menos la de la edad fijada, pues basta tener veinticinco años cumplidos.

Art. 6.º El domingo siguiente á la elección, los ciudadanos que formaron las mesas de cada junta electoral de Distrito, se reunirán en mayoría absoluta presididos por el gobernador y en el lugar público que éste designe, para el efecto de que nombren de entre ellos un presidente, dos escrutadores y un secretario; y verificado esto, se instalarán en colegio electoral para hacer el escrutinio de votos emitidos; y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declararán electo; pero si ningún candidato tuviere dicha mayoría, elegirán por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa; observando para este acto las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de la misma ley de 12 de Febrero.

Art. 7.º El gobernador y las autoridades judiciales, durarán cuatro años en sus respectivos encargos.

Art. 8.º El gobernador disfrutará el sueldo que actualmente tiene, y se le satisfará del mismo modo que lo ha estado percibiendo.

Art. 9.º Los magistrados, fiscales, jueces de lo civil y los de lo criminal, gozarán cada uno el sueldo de cuatro mil pesos anuales. Los suplentes, mientras funcionen, disfrutará el mismo sueldo. La planta de los secretarios y demas subalternos del tribunal superior de justicia, la del juzgado de primera instancia de Tlalpam, con todos sus dependientes; en el Distrito Federal, en el ramo de lo civil, la de los ejecutores, escribientes, comisarios y gastos de oficio, en el ramo criminal la de los escribanos, escribientes ejecutores, comisarios y gastos de oficio, y la de los juzgados menores, será la misma que establece la ley de presupuestos de 16 de Agosto último; y cada uno de los empleados mencionados, percibirá el sueldo que esa ley les señala.

Art. 10. Todos los sueldos de que habla el artículo 9.º, serán satisfechos cada mes con puntualidad y de preferencia, por la dirección de contribuciones directas del Distrito Federal, bajo la prevención de que si no se satisfacen de esa manera, serán destituidos por tal omisión los empleados respectivos. También incurrirá en grave responsabilidad, y será castigado, cualquier secretario del despacho, que diere ó firmare una orden contrariando esta disposición, ó que no cuide de su exacto cumplimiento.

Art. 11. El Gobernador y funcionarios judiciales, tomarán posesion de su empleo y empezarán á desempeñarlo, el día 1.º de Enero del entrante año, y protestarán cumplir y guardar la Constitucion y leyes vigentes. Los magistrados, fiscales y suplentes, harán la protesta ante el tribunal el día de su instalacion. Acto continuo, ante el mismo tribunal la harán tambien el gobernador, las demas autoridades judiciales y todos los escribanos.

Art. 12. Los jueces de lo civil actuarán precisamente desde el citado día 1.º de Enero, con los escribanos que elijan las personas que sean actores en los negocios sometidos á su ramo, cuyos escribanos cobrarán los derechos que devenguen conforme á arancel, y tendrán obligacion de radicar los autos en algun oficio público de número, ó en algun otro abierto, con la correspondiente licencia; y los de lo criminal, con los escribanos nombrados para sus respectivos juzgados. Los menores actuarán con los secretarios que les señala la ley de presupuestos. Quedan suprimidas las secretarías que se habian establecido para los juzgados de letras en el ramo civil.

Art. 13. Si en el período de los cuatro años faltaren gobernador, magistrados propietarios ó suplentes, ó fiscales, el Congreso de la Union, ó en sus recessos la diputacion permanente, convocará á eleccion para llenar las vacantes, nombrando interinamente al gobernador y á los magistrados propietarios y suplentes, á fin de que siempre esté completo el número. Si faltaren jueces de primera instancia, ó menores, ó sus suplentes, el tribunal superior del Distrito hará el nombramiento, mientras el pueblo elige, para que nunca haya falta de ellos.

Art. 14. Mientras se organizan definitivamente los tribunales de circuito, la primera sala del tribunal superior del Distrito, ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México.

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 29 de 1861.
—Rojo—Buenrostró.—Castillo

LECTURA DE UN
DECRETUM
DE
LA
COMISION
DE
JUSTICIA
DEL
CONGRESO
DE
LA
UNION
DE
MEXICO
DE
NOVIEMBRE
DE
1861.
—Rojo—Buenrostró.—Castillo

SEÑOR:

La comision de justicia, á pesar de las diversas consideraciones á que ha sujetado

el decreto de 26 de Enero último, sobre extincion del fondo judicial, expedido por el supremo gobierno en uso de las facultades extraordinarias, no ha podido alcanzar la razon fundamental de este procedimiento. El decreto mismo que pudiera ministrar alguna luz, carece de todo considerando, y el precepto absoluto y sencillo que contiene no le presta facilidad para comprender la voluntad del legislador. Por estas causas la comision ha tenido que lanzarse al campo de las conjeturas, ha tenido que estimar las razones que alguna vez se han hecho valer contra la existencia de fondos especiales, y no ha podido dejar de considerar en mucho las circunstancias presentes, en medio de las que le parece hasta imposible el arreglo y buen orden de algun ramo de la administracion pública, sin la consignacion de un fondo especial que lo sostenga.

La comision, partiendo de estos datos, y elevando sus apreciaciones hasta la fuente misma de donde pudiera emanar la facultad que se puso en ejercicio para expedir y promulgar el decreto, cuyo examen se le le ha confiado, ha tenido la necesidad de convenir en que no solamente es ilegal, sino de todo punto inconveniente. Ilegal, porque en concepto de la comision, el gobierno no tuvo facultad para expedirlo. Inconveniente, porque en los momentos en que es más necesaria una buena administracion de justicia, se priva á este ramo del único elemento que le puede dar buen orden y continuo movimiento.

Es verdad que el gobierno constitucional en la época que expidió el decreto mencionado, se hallaba por virtud de las circunstancias, investido de facultades extraordinarias; pero tambien es cierto que estas facultades no podrán ir más allá de lo que la situacion exigía; es decir, no podrán emplearse sino en el restablecimiento del orden y de la paz. Para alcanzar estos preciosos bienes, ningun límite debía tener, y eran del todo legales y lícitas cuantas providencias dictara con tal objeto. ¿Pero podrá decirse lo mismo tratándose de medidas inconducentes á los fines indicados? ¿de medidas que acaso debian producir el resultado contrario? ¿Era necesaria para la conservacion del orden y la paz, la extincion del fondo judicial? ¿No es cierto, que dejando á los magistrados y jueces sin seguras dotaciones y sin el pago puntual de sus sueldos, la justicia quedaba expuesta á ser materia de convenios reprobados, que dañando día á día los más sagrados intereses de los hombres,

pusieran en peligro la paz y el orden público? Si como la comision entiende, la medida de extinguir el fondo judicial, no solo era inconducente para restablecer el orden y la paz, sino que podrá probar la perturbacion de ese mismo orden y de esa misma paz que se deseaba y debía conservar, es evidente que el gobierno no pudo dictarla, á pesar de las facultades extraordinarias de que estaba investido.

Sobre esta consideracion de irresistible fuerza, existe tambien la muy atendible de la utilidad pública. La sociedad está interesada en que la justicia se le administre prontamente. La sociedad reclama esta preciosa garantía, como la más eficaz para la seguridad y conservacion de sagrados derechos, y la ley fundamental, respondiendo á tan justas exigencias, se la ha acordado sin costas de especie alguna. ¿Y podrá satisfacerse ese noble interés, ese benéfico precepto, poniendo á los magistrados y jueces en la amarga situacion de sostener una constante lucha, entre sus más urgentes necesidades y sus más imperiosos deberes? ¿Podrá haber justicia pronta, imparcial y gratuita, cuando no se paga con puntualidad á los encargados de administrarla? Claro es que no, y este mal que tan funestos resultados puede originar, es preciso cortarlo eficazmente, poniendo fin al sacrificio continuo de los magistrados y jueces que con admirable heroísmo, y sufriendo todos los horrores del hambre y de la miseria, hasta hoy no han prostituido sus deberes, y conservan puro su nombre, y sin tacha su buena reputacion.

Por las razones expuestas, la comision cree que el decreto citado de 26 de Enero último, debe derogarse para evitar toda cuestion que sobre su validez ó nulidad pueda suscitarse; y que en consecuencia, el fondo judicial debe restablecerse para evitar que el importante ramo de la administracion de justicia llegue á su completa paralización. En tal concepto, sujeta á la sabia deliberacion del Congreso, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 26 de Enero último, expedido por el supremo gobierno; y en consecuencia, se restablece el fondo judicial creado por decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Art. 2.º Ingresarán á este fondo los ramos siguientes:

I. El producto líquido de la renta de papel sellado en toda la República.

II. Todas las multas que impongan las autoridades federales de cualquier categoría que fueren, y las del Distrito; exceptuando solamente las municipales.

III. Las cantidades que por penas pecuniarias impongan los jueces federales á los litigantes temerarios ó maliciosos, sirviendo de regla para la imposicion de estas penas, como máximo el total de lo que importarian las costas si se cobraran conforme á los aranceles vigentes ántes de la publicacion de esta ley. La imposicion de estas penas no impide la condenacion al pago de gastos, daños y perjuicios que los litigantes temerarios ó maliciosos hayan causado á las partes á cuyo favor resulte la sentencia.

IV. La parte que corresponda á la hacienda federal en los juicios de comiso.

V. Los productos de los oficios vendibles y renunciabiles que por cualquier título pertenezcan al fisco.

VI. Las pensiones señaladas á los escribanos por la expedicion del *fiat*.

VII. El veinticinco por ciento regulado sobre el total importe de los créditos activos del erario general, cuyo cobro se verifique por sentencia ó transaccion judicial ó arreglos con el gobierno.

VIII. Las multas que se impongan á los litigantes que usen de papel comun ó del sellado, siempre que éste sea de valor inferior al sello que, conforme á la ley debieron usar.

Art. 3.º De este fondo se cubrirá todo el presupuesto del ramo judicial, comenzando desde el Ministerio de Justicia hasta el último empleado de los tribunales inferiores. Del mismo fondo se harán los demas gastos menores y de oficio, decretados en el presupuesto general, y el pago de las jubilaciones de los magistrados, y las pensiones de las viudas de éstos.

Art. 4.º La inspeccion, administracion y supervigilancia de este fondo, queda á cargo únicamente del ministro de Justicia.

Art. 5.º La cuenta anual de cargo y data correspondiente á la administracion de este fondo, se rendirá á la Tesorería General de la nacion, para los efectos correspondientes en dicha oficina.

Art. 6.º Es caso de grave responsabilidad para el ministro de hacienda, tesoro general, gobernadores de los Estados, jefes de hacienda, jefes militares, y en general para cualquier funcionario ó empleado toda extraccion que se haga de este fondo sea cual fuere la causa que para verificar-